



DE IURE

REVISTA JURIDICA

SEPTIEMBRE
2019

REFORMA AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DE ABRIL DEL 2019 RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

Autores: María Dolores Macías Reyes

Analisa Medrano Bañuelos

Diana Grecia Benitez Pérez

Erik Daniel González Gurrola

Josué Emmanuel Andrés Zavala Ramos

RESUMEN

En el presente artículo de investigación se hace un análisis a la última reforma al artículo 19 constitucional respecto a la prisión preventiva para determinar si es violatorio de la legalidad de la detención.

El trabajo se encuentra dividido en dos capítulos. El primero de ellos contiene un marco histórico y comparativo del artículo 19 constitucional en las principales Constituciones de México; así como las distintas reformas que ha sufrido el artículo 19 de la constitución de 1917.

El segundo capítulo se encuentra compuesto por el análisis de la última reforma al artículo 19 constitucional, de abril del 2019. En dicho análisis se estudia el contenido general y en especial el relativo a la prisión preventiva, en especial la finalidad de la misma y su relación con la legalidad de la detención.

Posteriormente se hace la discusión y el análisis respecto a los resultados de la investigación, llegando de esta manera a las respectivas conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Reforma, Prisión, Preventiva, Legalidad, Detención

ABSTRAC

In the present investigation article an analysis is made to the last amendment to article 19 of the Constitution regarding preventive detention to determine if it violates the legality of the detention.

The work is divided into two chapters. The first one contains a historical and comparative framework of article 19 constitutional in the main Constitutions of Mexico; as well as the different reforms that have suffered article 19 of the 1917 constitution.

The second chapter is composed of the analysis of the last amendment to article 19 of the Constitution, of April 2019. In this analysis, the general content and especially the one related to preventive pressure are studied, especially the purpose of it and its relationship with the legality of detention.

Subsequently, the discussion and analysis are made regarding the results of the investigation, thus reaching the respective conclusions.

KEY WORDS: Reform, Prison, Preventive, Legality, Detention

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

¿La última reforma de artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva es violatoria respecto a la legalidad de la detención?

Hipótesis

La última reforma del artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva es violatoria respecto a la legalidad de la detención.

Justificación de la investigación

La siguiente investigación se hace con el propósito de determinar si la última reforma al artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva es violatoria respecto a la legalidad de la detención.

Objetivos de la investigación

Objetivo general: Hacer un análisis general a la última reforma al artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva.

Objetivo específico: Determinar si el artículo 19 constitucional en materia de prisión preventiva es violatorio respecto a la legalidad de la detención.

MÉTODO (Y MATERIALES) / METODOLOGÍA

Método: Los métodos que se utilizarán en la presente investigación serán el deductivo, mismo, que va de lo general a lo particular; el comparativo y analítico.

Materiales: Bibliográfico, legislativo.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

1.1 El artículo 19 en la Constitución de 1857

“Ninguna detención podrá ascender del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y de los de más requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de éste término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades”.¹

El artículo 19 de la Constitución Política de 1857 contempla la legalidad de la detención al establecer que la misma debe ser justificada por medio de un auto motivado de prisión y de más requisitos que establezca la ley

1.2 El artículo 19 en la constitución de 1917

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el lugar que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen a aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; título primero, sección primera “De los derechos del hombre”, artículo 19, p.6

Todo mal tratamiento que en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”²

La constitución de 1917 es más explícita al especificar los requisitos que debe contener el auto de formal prisión. Se incluyen elementos importantes como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojan la averiguación previa para hacer probable la responsabilidad del acusado. Todos estos elementos garantizan de una manera más amplia y clara la legalidad de la detención en el proceso.

1.2.1 Primera reforma de 1993 al artículo 19 de la Constitución Política de 1917

“Ninguna detención ate autoridad judicial podrá exceder del término de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, podrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, título primero “De las garantías individuales”, artículo: 19 p. 6

Todo maltrato...”³

La primera reforma al artículo 19 constitucional, en primer lugar, modifica el término al expresarlo con horas y no con días; especificado a la vez que de prolongarse dicho término, ameritará una sanción por la ley penal. Se implementa a la vez el hecho de que los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión, tendrán el deber de llamar la atención del juez; si estos no reciben dicha constancia dentro del término de tres horas deberán poner al inculcado en libertad.

1.2.2 Segunda reforma de 1999 al artículo 19 de la Constitución Política de 1917

“Ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del plazo de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”.⁴

³ Diario Oficial de la Federación, viernes 3 de septiembre de 1993, pp.5, 6

⁴ Diario Oficial de la Federación, lunes 8 de marzo de 1999, p.2 primera sección

Esta segunda reforma incluye la posibilidad de prórroga respecto al lapso de sesenta y dos horas, siempre y cuando ésta sea a petición del indiciado.

1.2.3 Tercera reforma de 2008 al artículo 19 de la Constitución Política de 1917

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar; tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la competencia del imputado en este juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el

acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia misma mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.⁵

La reforma del 2008 incluye al texto legal tres nuevos elementos.

El primero consistente en que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la competencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El otro elemento consiste en un listado de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, siendo estos: Delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

⁵ Diario Oficial de la Federación, miércoles 18 de junio de 2008, primera sección, p. 6

El tercer elemento establece respecto a la suspensión del proceso y la prescripción de la acción penal que si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso, por delincuencia organizada, el inculpaado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, el proceso se suspenderá, así como los plazos para la prescripción de la acción.

1.2.4 Cuarta reforma del 2011 al artículo 19 de la Constitución Política de 1917

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que

dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga de plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de investigación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo mal tratamiento en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”⁶

En esta reforma en el listado de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa se incluye a esta la trata de personas.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19

CAPÍTULO II: REFORMA AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL DE ABRIL DEL 2019 RESPECTO A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

La última reforma al artículo 19 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la federación el viernes 12 de abril de 2019. Decreto que reforma en materia de prisión preventiva oficiosa. Quedando el texto legal en los siguientes términos:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que

determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga de plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de investigación separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo mal tratamiento en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”⁷

La reforma incluyó al listado de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a los delitos de abuso y violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos, petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos

⁷ Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 2019, primera sección, p. 6

como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.

RESULTADOS

Las reformas que ha sufrido el artículo 19 a través del tiempo, respecto a la prisión preventiva han tenido relevancia respecto a los delitos que la ameritan, haciéndose un listado de los mismos por primera vez en la reforma del 2008.

En este sentido lo que se modifica o se agrega en las reformas subsiguientes son nuevos delitos que pasan a formar parte de dicho listado.

Reforma de 2008	Reforma de 2011	Última reforma
<p>Listado de delitos que ameritan prisión preventiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delincuencia organizada 2. Homicidio doloso 3. Violación 4. Secuestro 5. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos 6. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y el libre desarrollo de la 	<p>Listado de delitos que ameritan prisión preventiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delincuencia organizada 2. Homicidio doloso 3. Violación 4. Secuestro 5. Trata de personas 6. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos 7. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y el libre desarrollo de la 	<p>Listado de delitos que ameritan prisión preventiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abuso o violencia sexual contra menores 2. Delincuencia organizada 3. Homicidio doloso 4. Femicidio 5. Violación 6. Secuestro 7. Trata de personas 8. Robo de casa habitación 9. Uso de programas sociales con fines electorales 10. Corrupción tratándose de

<p>personalidad y la salud.</p>	<p>personalidad y la salud.</p>	<p>delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones</p> <p>11. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades</p> <p>12. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.</p> <p>13. Delitos en materia de desaparición forzada de personas.</p> <p>14. Desaparición cometida por particulares</p> <p>15. Delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos</p> <p>16. Delitos en materia de delitos de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del</p>
---------------------------------	---------------------------------	--

		<p>ejército, la armada y la fuerza aérea</p> <p>17. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>
--	--	---

El objeto de la existencia del listado de delitos que ameritan prisión preventiva se debe a la urgencia y gravedad del delito. Según el autor Jorge Alberto Silva Silva, en su obra *Derecho procesal Penal* a través del auto de formal prisión también llamado de prisión preventiva, se conmina, homologa u ordena una medida cautelar restrictiva de la libertad física. La confirmación, si el tribunal previamente había ordenado a la detención. La homologación, si alguna persona o autoridad diversa a la del tribunal ya la había impuesto; o la ordena si hasta ese momento no se había dispuesto a la detención.

La orden de detención preventiva participa de la misma naturaleza que la de prisión preventiva.

Ambas implican la medida cautelar restrictiva de la libertad. La detención es una medida provisional, pero más provisional en el tiempo que la prisión preventiva, a la que sin extremo cuidado en el lenguaje se podría llamar prisión definitiva, pero dentro de la preventiva, lo cual revela un contra sentido muy ilustrativo.

En el extremo contrario, al auto de reclusión preventiva, encontramos el denominado auto de libertad, que sería una resolución de liberación de la custodia. Al este auto también se le llama y se le confunde con la resolución denegatoria de

procesamiento, lo cual es erróneo, ya que puede existir una resolución de liberación de custodia, pero que ordene el procesamiento definitivo.⁸

De lo anterior se desprende que la prisión preventiva para aquellos delitos considerados graves tiene la finalidad de asegurar que el acusado no se fugue o u oculte, paralizando la marcha del proceso y no la violación del debido proceso.

⁸ SILVA Silva, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Harla Oxford. México. 200 P.12

DISCUSIÓN (Y ANÁLISIS)

De acuerdo con Jorge Alberto Mancilla Ovando, el auto de formal prisión es un acto de autoridad dentro de un juicio penal, que se establece:

- a) La declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva.
- b) Que se ejecuta a un proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público.
- c) Ordena que se abra el juicio en su periodo de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria, facultándose el desahogo de aquellas que lo requieran en él, periodo de instrucción...⁹

De acuerdo con lo anterior, en el juicio punitivo del auto de formal prisión, no se vicia la garantía de audiencia de los gobernados, ya que al ordenarse que la detención se convierta en prisión preventiva, tienen como fin procesal asegurar que el acusado no se fugue u oculte paralizando la marcha del proceso.

Respecto a la hipótesis propuesta, la investigación arroja que el propósito de la existencia de un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva es claramente asegurar la marcha del proceso, evitando que el acusado se pueda fugar, ello por tratarse de delitos graves determinados así por la ley. De aquí se denota que la legalidad de la detención es un tema que se debe tratar por separado de los delitos que ameriten la prisión preventiva, y que la aplicación de la misma no es violatoria de la legalidad de la detención.

⁹ MASILLA Ovando, Jorge Alberto, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, México 1998 p. 33

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se realizó el análisis de la existencia de la prisión preventiva en la última reforma al artículo 19 constitucional, con el objeto de determinar si la misma era violatoria de la legalidad de la detención. Determinamos que, con las reformas a través del tiempo, la prisión preventiva no ha sufrido grandes cambios, excepto por el listado de delitos que ameritan dicha prisión. El primer listado aparece con la reforma del 2008 y para el 2011 se aumenta un delito a dicha lista. La última reforma contempla el más importante cambio ya que se agregan nueve nuevos delitos al listado.

Tomando en cuenta que la prisión preventiva ha mantenido su forma y que los únicos cambios son el contenido en el listado de delitos, llegamos a la conclusión de que la nueva reforma no es violatoria de la legalidad de la detención, refutando de esta manera nuestra hipótesis inicial.

FUENTES:

Bibliografía:

1. MASILLA Ovando, Jorge Alberto, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, México 1998
2. SILVA Silva, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Harla Oxford. México. 200

Legislación:

3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos DE 1857
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
5. Diario Oficial de la Federación, viernes 3 de septiembre de 1993
6. Diario Oficial de la Federación, lunes 8 de marzo de 1999
7. Diario Oficial de la Federación, miércoles 18 de junio de 2008
8. Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 2019